

## Trabajo sexual y la justicia social. Un análisis desde la teoría de Nancy Fraser

*Sex work and Social Justice. An analysis based on Nancy Fraser's Theory*

Pablo Aguayo Westwood\*

Universidad de Chile

[paguayo@derecho.uchile.cl](mailto:paguayo@derecho.uchile.cl)

DOI: 10.5281/zenodo.18249353

Recibido: 30/06/2025      Aceptado: 01/11/2025

**Resumen:** Utilizando como marco la teoría de Nancy Fraser, el presente artículo examina el debate en torno a la regulación del trabajo sexual desde una perspectiva de justicia social. A partir de una revisión crítica de las diferentes posiciones en torno al trabajo sexual, se analiza la situación normativa en Chile y se contrastan distintos modelos internacionales de regulación. La hipótesis central de este artículo sostiene que solo un enfoque que considere las dimensiones de redistribución, reconocimiento y participación puede ofrecer una evaluación filosóficamente más adecuada de las diversas propuestas legales.

**Palabras clave:** trabajo sexual, prostitución, justicia social, Nancy Fraser, teoría feminista.

**Abstract:** Adopting Nancy Fraser's three-dimensional theory as its analytical framework, this paper examines the debate surrounding the regulation of sex work from a social justice perspective. Through a critical review of the various positions on the regulation of sex work, it analyses the normative situation in Chile and contrasts different international regulatory models. The central hypothesis argues that only an approach which considers the dimensions of redistribution, recognition, and participation can provide a normative assessment of the various legal proposals.

**Keywords:** sex work, prostitution, social justice, Nancy Fraser, feminist theory.

\* Chileno, Doctor en Ética y Democracia. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Visiting Fellow en el Uehiro Oxford Institute, Universidad de Oxford. Es autor de “Gestación por subrogación: Un análisis a partir de las nociones de autonomía, explotación y cosificación” (2025), “Derechos sociales en la constitución. Una defensa liberal” (2023), Justicia Social: Conceptos, teorías y problemas (2022) y “Self-respect and the justification of Rawlsian principles of justice” (2021). Este artículo es parte del Proyecto de Investigación Fondecyt Regular 1230036 <https://orcid.org/0000-0003-3239-5441>

## 1. Introducción

Desde las diferentes posiciones feministas el trabajo sexual ha sido objeto de intensos debates morales y políticos. Mientras algunas corrientes lo consideran una manifestación de la subordinación patriarcal, otras lo defienden como una forma legítima de trabajo que debe ser reconocido y protegido por el derecho. En la actualidad, el debate se encuentra polarizado entre dos posturas dominantes: la abolicionista que denuncia el trabajo sexual como una forma de violencia estructural y la de completa despenalización del trabajo sexual que propone garantizar derechos laborales y reducir la estigmatización de quienes la ejercen.

Las dos posiciones señaladas anteriormente son las que con mayor fuerza han acaparado no solo el debate académico, sino que también el discurso público. Esta lectura que distingue entre explotación y elección, o entre víctima y trabajadora, también fue criticada por Lisa Maher dado que tiende a “dicotomizar la agencia” (1997, p. 1) e ignora la complejidad del poder y resistencia que define la experiencia de las propias trabajadoras sexuales. Parte de la complejidad de esta dicotomía es que ha llevado a las teóricas a posicionarse en alguno de los dos polos. Por ejemplo, y utilizando las categorías de Joel Feinberg, podemos distinguir entre actos cuya realización implica una perfecta voluntariedad por parte de las personas y aquellos en los que hay una completa involuntariedad (1971, pp. 108-110). Llevando las categorías anteriormente señaladas al debate en cuestión podríamos sostener que, en primer lugar, las trabajadoras sexuales de lujo (*call girls*) caerían dentro de la primera clasificación ya que en principio tendrían la capacidad de elegir a sus clientes y decidir qué días y horas trabajar. En segundo lugar, podría pensarse en mujeres inmigrantes, o profundamente empobrecidas y violentadas a las que sería difícil aplicar la categoría de perfecta voluntariedad a sus decisiones, situación que ha puesto de manifiesto Caroline Norma y Melinda Tankard en *Prostitution Narratives: Stories of survival in the sex trade* (2018). Pero como lo sostuvo la filósofa Debra Satz (1995), el problema es que existe un amplio y variado perfil de mujeres que intercambia sexo por dinero que no se encontraría necesariamente en uno de los extremos mencionados, situación que se complejiza más cuando intentamos movernos desde la discusión académica hacia la regulación del trabajo sexual.

En el caso de Chile, el Proyecto de Ley Boletín N°11638-13, que establece una regulación del trabajo sexual y modifica diversos cuerpos legales, considera a las

personas que ejercen dicho trabajo como si actuasen con perfecta voluntariedad y que, por tanto, la regulación de este descansa en su libertad contractual. Pero ¿cómo se llega a esta conclusión? ¿Qué razones morales existirían para apoyar un proyecto que legalice el comercio sexual versus uno que lo prohíba? En virtud de estas preguntas, la finalidad de este artículo es discutir el fundamento en el que se asientan las principales propuestas de regulación del trabajo sexual, considerando los problemas que afectan a las trabajadoras sexuales como asuntos de justicia social. En este sentido, este artículo sostiene que la comprensión del trabajo sexual exige una mirada compleja que no se reduzca a la oposición entre autonomía y explotación, sino que considere la intersección entre desigualdades económicas, la estigmatización cultural y la exclusión en los procesos de participación de las trabajadoras en las cuestiones que les atañen.

Para lograr lo anterior, en la primera parte de este trabajo se examinarán las diferentes posiciones que existen en el debate en torno a la regulación del trabajo sexual para luego exponer el marco teórico de Nancy Fraser, quien propone una concepción tridimensional de la justicia social basada en la redistribución, el reconocimiento y la representación. Este enfoque permitirá analizar las formas de injusticia que afectan a las trabajadoras sexuales y evaluar las distintas propuestas desde una perspectiva integral.

## 2. El debate filosófico en torno al trabajo sexual

### 2.1 La prohibición del trabajo sexual

Esta posición sostiene que el trabajo sexual es inherentemente inmoral y debe ser erradicado mediante la total criminalización. Bajo esta postura, tanto la venta como la compra de servicios sexuales son ilegales, buscando eliminar la práctica en cualquiera de sus formas. Su fundamento moral radica en la idea de que el trabajo sexual degrada la dignidad humana, instrumentaliza el cuerpo y fomenta dinámicas de explotación y subordinación. Quienes defienden la prohibición suelen argumentar que esta práctica vulnera valores sociales fundamentales, como la igualdad de género y el respeto a la integridad personal, por lo que el Estado debe intervenir para suprimirla y proteger el orden público y la moral colectiva.

Sin embargo, como señala Peter De Marneffe, esta postura tiende a producir efectos contraproducentes y paradójicos. Al criminalizar el trabajo sexual, la actividad se desplaza hacia la clandestinidad, donde la falta de regulación y supervisión expone a las trabajadoras sexuales a mayores riesgos de violencia, abuso y exclusión social (2010, p. 29). Esta ilegalidad limita gravemente su acceso a servicios de salud, programas de prevención y asistencia, así como a mecanismos legales para denunciar agresiones o condiciones laborales abusivas, aumentando así su vulnerabilidad y marginalización.

Laurie Shrage (2022) también critica la prohibición por su tendencia a invisibilizar y criminalizar a las personas que ejercen el trabajo sexual voluntariamente, es decir, aquellas que deciden hacerlo con autonomía y sin coacción. Al tratar indiscriminadamente a todas las trabajadoras sexuales como víctimas o delincuentes, esta postura perpetúa estigmas sociales profundos que dificultan la integración social, generan discriminación y refuerzan prejuicios que “obstaculizan la protección real contra la explotación” (Maffía & Korol, 2021 p. 71). Además, la criminalización contribuye a consolidar una narrativa moralista que no distingue entre diversas realidades dentro del trabajo sexual, lo que impide abordar de manera efectiva las situaciones de coerción y trata.

Desde una perspectiva liberal, la prohibición representa una grave vulneración a la autonomía individual, pues impide que personas adultas tomen decisiones libres y razonadas sobre su propio cuerpo y trabajo. Como argumenta Shrage (2024), prohibir el trabajo sexual sin realizar una distinción clara entre consentimiento voluntario y coerción puede resultar injusto y paternalista, negando la agencia de quienes no desean ser “salvadas” sino respetadas en sus decisiones. Esta imposición normativa, basada en un juicio moral, conlleva un riesgo significativo de imponer visiones hegemónicas sobre la sexualidad y el trabajo, que no necesariamente reflejan la diversidad de experiencias y elecciones personales. Asimismo, en términos prácticos, la prohibición ha demostrado también limitar la efectividad de la protección contra la trata de personas y la explotación sexual. Según Weitzer (2012), la ilegalidad de la prostitución dificulta que víctimas y trabajadoras denuncien abusos por temor a sanciones penales, lo que permite que redes criminales y explotadores operen con mayor impunidad. De esta forma, el desplazamiento del trabajo sexual a espacios ocultos impide la vigilancia estatal y la implementación de políticas públicas eficaces para garantizar la seguridad y los derechos humanos de quienes ejercen esta actividad.

Finalmente, la prohibición puede generar impactos sociales más amplios, como la perpetuación de la pobreza y la exclusión de quienes recurren al trabajo sexual como medio de subsistencia. Al limitar las opciones y criminalizar a quienes ejercen el trabajo sexual, el Estado contribuye a la marginalización económica y social, dificultando la movilidad social y el acceso a derechos básicos, algo constantemente denunciado por las propias trabajadoras sexuales<sup>1</sup>.

## 2.2 La posición abolicionista

Una de las críticas más influyentes al trabajo sexual proviene de la filósofa Carole Pateman, quien en *The Sexual Contract* (1988) sostuvo que la prostitución es una extensión de las estructuras patriarcales que subordinan a las mujeres. Para Pateman, el contrato sexual no puede considerarse una relación libre entre iguales, ya que reproduce formas de dominación estructural en las que las mujeres son objeto de compraventa (Pateman, 1988). Esta crítica también está presente en autoras como Catharine MacKinnon (1989) y Kathleen Barry (1995), quienes denuncian la prostitución como una forma institucionalizada de violencia de género.

En esta línea, se sostiene que la prostitución no es una elección autónoma, sino el resultado de condiciones estructurales de desigualdad económica, falta de oportunidades y presiones sociales. Andrea Dworkin (1993) argumentó que la prostitución perpetúa la cosificación de las mujeres y refuerza el dominio masculino sobre sus cuerpos. Desde esta perspectiva, regular la prostitución implicaría legitimar una forma de explotación, en lugar de erradicarla. Un argumento similar al de las autoras anteriores fue presentado por Marta Szygendowska quien sostuvo que “el ejercicio de la prostitución, con independencia del escenario en el que se desarrolla, es objetable y perjudicial hacia elementos y valores que han sido conquistados en la lucha feminista” (2024, p. 130).

Asimismo, autoras como Janice Raymond (2013) y Ana de Miguel (2015) sostienen que la existencia misma de la industria del sexo reproduce un imaginario patriarcal que legitima la subordinación femenina. Para estas autoras, el

<sup>1</sup> Véase por ejemplo los testimonios recogidos por Diana Maffía y Claudia Korol en su libro *Prostitución/Trabajo sexual* (2021).

consentimiento en contextos de extrema desigualdad pierde su valor normativo y no puede utilizarse como justificación moral de la prostitución. La crítica central de esta corriente es que la prostitución no solo refleja la desigualdad, sino que la reproduce y normaliza en la cultura.

Una consecuencia normativa del abolicionismo es la promoción de modelos como el adoptado por Suecia en 1999 que penaliza la compra de servicios sexuales pero no la venta, buscando proteger a las mujeres sin criminalizarlas (Waltman 1994). Esta posición ha sido replicada en países como Irlanda y Noruega y ha generado intenso debate respecto de sus consecuencias prácticas. Diversos informes han documentado que, si bien reduce la visibilidad del comercio sexual, también puede profundizar la clandestinidad de la actividad, dificultando el acceso a servicios sociales y aumentando la vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales (McGarry & Fitzgerald, 2019 pp. 70-71).

## 2.3 La legalización del trabajo sexual

Frente a la visión abolicionista, diversas autoras han defendido la legalización del trabajo sexual como una estrategia de reconocimiento y protección de derechos. Martha Nussbaum en su artículo “Whether from Reason or Prejudice” (1998), plantea que el trabajo sexual debe ser entendido como un trabajo que, al igual que otros, implica el uso del cuerpo a cambio de una remuneración. Para Nussbaum, el estigma hacia el trabajo sexual es fruto de prejuicios morales que no se aplican a otras formas de trabajo corporal. Asimismo, Lars Ericsson (1980) sostiene una tesis similar al argumentar que, en una versión ideal, el trabajo sexual podría desarrollarse sin coerciones ni explotación, en condiciones de igualdad contractual. Esta postura liberal enfatiza la autonomía de las trabajadoras sexuales y su capacidad de decidir sobre sus cuerpos, proponiendo un marco regulatorio que garantice derechos laborales y condiciones dignas de trabajo.

Desde la perspectiva de De Marneffe (2010), la regularización es una mejora significativa en comparación con la prohibición, ya que permite cierto reconocimiento legal y protección de derechos, contribuyendo a la reducción de riesgos asociados a la clandestinidad. Esta postura ofrece un espacio para que las trabajadoras puedan acceder a servicios de salud, denunciar abusos y establecer condiciones mínimas de seguridad en su trabajo. No obstante, advierte que la regularización puede conllevar una burocratización excesiva que termina

excluyendo a una parte importante del colectivo. La imposición de requisitos administrativos y controles puede ser una barrera para trabajadoras sexuales que, por diversas razones –como la migración, la precariedad o el deseo de discreción– prefieren o se ven obligadas a operar fuera del marco regulatorio. Esto genera una división entre trabajadoras “legales” y “clandestinas”, donde las segundas permanecen expuestas a mayores riesgos, sin protección estatal ni acceso a derechos.

Por otra parte, Laurie Shrage (1994) señala que, aunque la regularización mejora ciertas condiciones, también puede mantener formas de estigmatización institucional. La existencia de controles estrictos y la vigilancia estatal constante implican que el trabajo sexual sigue siendo visto como una actividad marginal y problemática, incluso cuando se reconoce su legalidad. Esta percepción puede alimentar prejuicios y discriminación, afectando la dignidad y autonomía de las trabajadoras sexuales. De este modo, la regularización no siempre incorpora mecanismos efectivos de participación y representación política de las trabajadoras, lo que limita su capacidad para influir en la formulación y aplicación de las normas que regulan su actividad. Como destaca Weitzer (2012), sin un involucramiento activo de las trabajadoras, las regulaciones pueden responder más a intereses institucionales o sociales que a las necesidades reales del colectivo.

Desde un punto de vista comparativo, países como Alemania y Holanda han implementado sistemas de regularización con resultados mixtos. Si bien han logrado avances en términos de salud pública y seguridad laboral para algunas trabajadoras, también han mantenido altos niveles de prostitución clandestina y explotación, especialmente entre migrantes y personas en situación de vulnerabilidad (Weitzer, 2012). Esto evidencia que la regularización, aunque positiva, no es una solución integral y requiere de un enfoque multidimensional que incluya justicia social, apoyo económico y respeto a la autonomía.

Finalmente, la regularización plantea interrogantes sobre el alcance y los límites de la intervención estatal en la vida privada y laboral de las personas. El equilibrio entre proteger derechos y evitar el control excesivo es un desafío constante, que demanda un diálogo abierto con las trabajadoras y la sociedad en su conjunto.

## 2.4 Descriminalización

La descriminalización representa la postura que propone eliminar por completo las sanciones penales específicas contra el trabajo sexual integrándolo dentro del marco general de regulación laboral y social aplicable a cualquier otra actividad económica. Bajo esta visión, tanto el trabajo sexual como su solicitud (búsqueda) dejan de ser un delito y se reconoce como una forma legítima de trabajo voluntario, donde las trabajadoras sexuales tienen plenos derechos y acceso a protecciones legales, sanitarias y sociales.

De Marneffe (2010) defiende la descriminalización como la opción que mejor se ajusta a los principios liberales clásicos: respeto a la autonomía, libertad contractual y reconocimiento de la diversidad de decisiones individuales. Esta postura enfatiza que las políticas públicas deben proteger a las trabajadoras sexuales frente a la violencia, la explotación y la discriminación, pero sin penalizar la actividad en sí misma, lo que favorece su inclusión social y su capacidad de organización. Asimismo, Ruth Mestre i Mestre (2021) y Laurie Shrage (2022) defienden esta visión pro-derechos señalando que la criminalización del trabajo sexual incrementa los riesgos de violencia, exclusión y abuso. Según estas autoras, el reconocimiento legal permitiría a las trabajadoras sexuales acceder a salud, seguridad social y protección frente al abuso policial o delictual.

Nueva Zelanda es el país que más destaca en la implementación de esta posición. En 2003, aprobó la *Prostitution Reform Act*, que eliminó la criminalización del trabajo sexual y estableció un marco legal diseñado para proteger los derechos de las trabajadoras sexuales, garantizar condiciones de trabajo seguras y promover la salud pública (Abel, Fitzgerald & Brunton, 2007). Esta ley también reconoce la autonomía de las trabajadoras y facilita su participación en el desarrollo de políticas relacionadas con su actividad. Los estudios que evalúan el impacto de la descriminalización en Nueva Zelanda muestran resultados muy positivos. Por ejemplo, la investigación de Abel *et al.* (2007) evidencia una disminución significativa de la violencia contra las trabajadoras sexuales, mayor acceso a servicios de salud y una reducción de la estigmatización social. Además, la descriminalización ha mejorado la cooperación entre las trabajadoras y las autoridades para combatir la trata y la explotación, al eliminar el temor a represalias legales. Por otra parte las organizaciones internacionales que concentran los intereses y demandas de las trabajadoras sexuales como RedTraSex, o los sindicatos

en España como OTRAS (Organización de Trabajadoras Sexuales) y en Chile la Fundación Margen abogan por este tipo de políticas.

Sin embargo, la experiencia neozelandesa también muestra que la despenalización tiene algunas limitaciones en la práctica. Aún persisten desafíos relacionados con la discriminación social, la vulnerabilidad de ciertos grupos (como migrantes) y la necesidad de políticas públicas complementarias para la prevención de la explotación y la promoción de alternativas para quienes deseen abandonar el trabajo sexual. En el caso de las trabajadoras inmigrantes, estas continúan en la ilegalidad ya que la *Prostitution Reform Act* las dejó fuera de la posibilidad de obtener un contrato laboral o una visa de trabajo. Pese a esta limitación, esta posición se presenta como un paradigma para otras jurisdicciones que buscan políticas basadas en evidencia respecto de la protección de los derechos clásicamente liberales (como la autonomía individual, la libertad de movimiento, asociación y libre elección laboral) así como también los derechos sociales (como la salud, la seguridad social y condiciones de trabajo justas). En este sentido, la despenalización es la opción que más respeta la voz de las trabajadoras sexuales y facilita su participación en la sociedad, reduciendo la estigmatización y mejorando sus condiciones de vida<sup>2</sup>.

### 3. El trabajo sexual en Chile frente a los modelos de Suecia, Países Bajos, España y Nueva Zelanda

#### 3.1 La situación en Chile

La situación legal del trabajo sexual en Chile refleja una tensión entre la omisión normativa explícita y el control implícito que ejercen diversas instituciones del Estado. Si bien el trabajo sexual no está penalizado, tampoco se encuentra reconocido como una forma legítima de trabajo, lo que sitúa a las personas que lo ejercen en una zona gris en términos de su regulación. Esta ambigüedad ha generado un marco informal de control, principalmente ejercido por la policía a través de ordenanzas municipales y disposiciones del Código Sanitario, lo que vulnera los derechos de las trabajadoras sexuales y limita sus posibilidades de organización colectiva (Rivera, 2017 384-385, Irarrazabal, 2022 176-179). El

<sup>2</sup> Ver el documento “Una ley con nuestra voz. Contenidos básicos para regular el trabajo sexual” editado por RedTraSex.

Artículo 495 N.º 7 del Código Penal establece sanciones por “infracción de reglamentos de policía en lo concerniente al ejercicio del comercio sexual”, lo cual no penaliza el trabajo sexual en sí mismo, pero permite sancionar su ejercicio en determinados contextos. De forma paralela, el Código Sanitario contempla normas para la prevención de enfermedades venéreas, que han sido utilizadas históricamente para fiscalizar a las trabajadoras sexuales sin considerar sus derechos laborales ni su autonomía.

A pesar de estos antecedentes, en 2018 fue ingresado a la Cámara de Diputadas y Diputados el Proyecto de Ley Boletín N.º 11638-13, que propone una regulación del trabajo sexual basada en el reconocimiento de derechos laborales y tributarios. Esta iniciativa representa un cambio en el enfoque estatal al tratar el trabajo sexual como una relación contractual entre adultos que merece una protección jurídica equivalente a otros tipos de trabajo. Sin embargo, el proyecto ha sido objeto de múltiples críticas, entre ellas la falta de participación de trabajadoras sexuales en su redacción y la persistencia de una lógica libertaria que no toma en cuenta las condiciones de desigualdad estructural en que se ejerce esta actividad (Aguayo & Calderón, 2021).

Además, la propuesta de ley se sustenta en una visión contractualista del trabajo sexual, que presupone condiciones de igualdad entre las partes y una voluntariedad plena, dejando de lado el análisis de las causas estructurales de la prostitución. Esta omisión reproduce una mirada reduccionista que invisibiliza la marginación económica, el estigma social y la exclusión política que afectan a las trabajadoras sexuales, especialmente a mujeres migrantes, trans y de sectores populares.

### 3.2 Suecia, Países Bajos, España y Nueva Zelanda

La comparación entre distintos modelos de regulación del trabajo sexual permite ilustrar de manera clara cómo las decisiones normativas impactan las condiciones materiales, culturales y políticas de quienes ejercen esta actividad. Cada modelo refleja supuestos diversos respecto al rol del Estado, los valores morales predominantes en torno a la sexualidad, así como en diferentes entendimientos de nociones tales como consentimiento, autonomía o explotación (Aguayo & Ensignia 2025).

El modelo sueco, implementado en 1999, conocido como modelo nórdico o de penalización al cliente, se basa en la premisa de que la prostitución es una forma de violencia estructural contra las mujeres, y por tanto debe ser combatida a través de políticas públicas disuasivas. Bajo este enfoque, se penaliza la compra de servicios sexuales, pero no a la persona que los ofrece, lo que pretende situar a la trabajadora sexual como víctima del sistema y no como infractora. Esta legislación ha sido replicada en países como Noruega, Islandia, Canadá, Francia e Irlanda. Sus defensores afirman que ha contribuido a reducir la demanda de prostitución y ha visibilizado la trata de personas. Sin embargo, numerosas investigaciones han señalado sus efectos adversos: la actividad se ha desplazado a contextos más ocultos, donde las condiciones de seguridad disminuyen drásticamente y las trabajadoras se ven forzadas a aceptar clientes sin posibilidad de negociación por miedo a que sean denunciados<sup>3</sup>. Esto genera mayor dependencia económica, más riesgo de violencia y un acceso más limitado a servicios sociales y de salud (Waltman, 2011) A pesar de su enfoque victimista, el modelo sueco ha sido cuestionado por no ofrecer salidas reales ni efectivas a quienes se ven obligadas a permanecer en la prostitución por necesidad económica.

Por otra parte, los Países Bajos legalizaron y regularon el trabajo sexual en el año 2000. Esta política parte del reconocimiento del trabajo sexual como una ocupación legítima, y busca integrarla dentro del marco legal laboral y tributario general. Los burdeles pueden operar legalmente bajo licencias municipales y las trabajadoras sexuales pueden registrarse como trabajadoras autónomas. Este modelo ha sido elogiado por su enfoque pragmático que considera que la prohibición no elimina la práctica, sino que la vuelve más peligrosa. Sin embargo, los resultados han sido dispares. Aunque formalmente se reconocen derechos laborales, la implementación presenta serias dificultades. Muchas trabajadoras sexuales, especialmente migrantes o sin estatus legal, no logran cumplir con los requisitos administrativos y quedan fuera del sistema legal. Esto ha contribuido a la creación de un mercado dual: uno visible, regulado y fiscalizado; y otro informal, clandestino y vulnerable. Además, persiste un fuerte estigma hacia las trabajadoras sexuales y la excesiva fiscalización ha sido denunciada como una forma de control

<sup>3</sup> Otro rasgo de este modelo es la prohibición de publicidad en sitios web, lo que dificulta los procesos de negociación de las trabajadoras sexuales con sus clientes. Véase para esto el trabajo de Meghan Peterson, Blunt Robinson y Elena Shih. (2019). *The new virtual crackdown on sex workers' rights: Perspectives from the United States. Anti-Trafficking Review*.

y discriminación encubierta (Daley, 2001; Cruz, 2020). Así, el modelo holandés pone de manifiesto los límites del reconocimiento jurídico cuando no va acompañado de políticas de inclusión y participación efectiva.

Por su parte, España representa un modelo singular que podría denominarse de “alegalidad” o “ambigüedad normativa” bastante cercano a lo que ocurre en Chile. No existe una ley a nivel nacional que regule o prohíba explícitamente el trabajo sexual, lo que ha llevado a que su tratamiento dependa en gran medida de las políticas llevadas adelante por las Comunidades Autónomas, que para el caso de Chile serían análogas a las ordenanzas municipales. Esta ausencia de marco legal unificado produce una situación de inseguridad jurídica tanto para quienes ejercen el trabajo sexual como para quienes intentan acompañarlas desde políticas públicas. En muchas ciudades se permite la prostitución callejera, mientras que en otras se sanciona con multas o se vincula indirectamente con delitos de alteración del orden público. En la práctica, esto ha generado una criminalización indirecta, en la que las trabajadoras son hostigadas por la policía, enfrentan multas y carecen de vías para reclamar derechos o protección ante abusos. Además, la falta de regulación impide que estas mujeres puedan acceder a seguridad social, servicios de salud o protección frente a empleadores abusivos. Las condiciones de precariedad y vulnerabilidad se ven agravadas por el hecho de que muchas son mujeres migrantes en situación administrativa irregular, lo que limita aún más su agencia (Villacampa & Torres, 2013). En suma, el modelo español perpetúa una exclusión institucionalizada que invisibiliza y desprotege a quienes trabajan en el comercio sexual. Esta situación ha sido fuertemente denunciada por varias organizaciones sociales, entre las que destacan el sindicato OTRAS<sup>4</sup>.

Frente a estos modelos, el caso de Nueva Zelanda constituye una excepción y un ejemplo innovador en materia de políticas públicas con enfoque de derechos humanos. Con la aprobación del *Prostitution Reform Act* en 2003, Nueva Zelanda se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un modelo de despenalización. Este marco legal no busca erradicar el trabajo sexual ni integrarla formalmente como una actividad empresarial, sino reconocerlo como una forma legítima de trabajo que debe estar protegido por las leyes laborales. A diferencia de los modelos anteriores, no impone sanciones ni a quienes venden ni a quienes compran servicios sexuales, lo cual elimina la amenaza de criminalización que restringe la

<sup>4</sup> Véase <https://sindicatotras.com>

autonomía de las trabajadoras sexuales. Además, se establece una regulación sanitaria no coercitiva y se obliga a garantizar condiciones de seguridad en los lugares de trabajo. Diversas investigaciones, entre ellas las desarrolladas por Lynzi Armstrong y Gillian Abel (2020), han documentado una mejora significativa en la calidad de vida de las trabajadoras sexuales: disminución de la violencia tanto civil como policial, mayor acceso a justicia, aumento de la capacidad organizativa y empoderamiento individual y colectivo.

Un elemento distintivo de este modelo es el protagonismo que tuvieron las propias trabajadoras sexuales en su diseño. Organizaciones como el *New Zealand Prostitutes' Collective* participaron activamente en el proceso legislativo, logrando incidir en los contenidos del proyecto de ley y en su implementación posterior. Esta participación refuerza la legitimidad democrática del modelo y refleja una comprensión avanzada de la ciudadanía como inclusión activa en la deliberación política. La legislación neozelandesa reconoce a las personas que ejercen el trabajo sexual como ciudadanas plenas, con acceso a servicios públicos, libertad de asociación y representación en el ámbito público. Como señalan Fitzgerald, O'Neill y Wylie (2020), esta perspectiva encarna una política del hacer que busca transformar las condiciones de injusticia mediante la acción colectiva, el reconocimiento institucional y la redistribución de recursos y poder.

Por todas estas razones, el modelo neozelandés se presenta como el que más se aproxima a la propuesta normativa de Nancy Fraser que se examina a continuación. La razón de lo anterior es que este modelo conjuga de manera efectiva las tres dimensiones de la justicia social: redistribución económica, reconocimiento cultural y representación política. Este enfoque ofrece una alternativa valiosa para países como Chile, donde aún persisten la invisibilidad legal, la estigmatización estructural y la exclusión democrática de las trabajadoras sexuales. Lejos de ser un ideal inalcanzable, el caso neozelandés demuestra que una política pública basada en los derechos humanos y la participación real es no solo posible, sino deseable y urgente.

#### 4. La teoría de Nancy Fraser como marco para analizar el trabajo sexual

En varios de sus trabajos Nancy Fraser identificó con precisión aquellos elementos definitorios de las demandas de justicia social. Al inicio sus reflexiones estuvieron centradas en la discusión sobre la redistribución económica y el reconocimiento cultural como rasgos característicos de dichas demandas (Fraser, 1996). Posteriormente ella amplió las categorías para incluir la participación como un elemento central de las reclamaciones morales de justicia (Fraser, 1998 y 2004)<sup>5</sup>. Más allá de esta ampliación conceptual, el primer ámbito de injusticia que aparece siempre analizado es el de la redistribución. Para Fraser la noción central de esta esfera de injusticias es la de *clase social* entendida como modo de diferenciación arraigado en la estructura político-económica. Para autoras como Marina García-Granero estas injusticias representan “un obstáculo para la paridad participativa en la medida en que las desigualdades económicas impiden que las personas desprovistas de recursos interactúen en términos de igualdad con aquellas que los acumulan” (2018, p. 212). Las injusticias en la esfera de la redistribución tienen como consecuencia la creación de una clase de trabajadoras que padecen, en virtud de dicha posición, injusticias económicas tales como explotación, marginación y miseria. Es este tipo de injusticias la que caracteriza la situación las trabajadoras sexuales, sobre todo de aquellas que no tienen otra fuente de recursos para mantener a sus familias y que mayoritariamente se encuentran en condiciones de marginación y exclusión social<sup>6</sup>.

La segunda forma de aproximarse a las injusticias sociales por parte de Fraser se centra en aquellos grupos definidos principalmente por su identidad cultural. Si bien es cierto que al menos en términos analíticos podemos diferenciar estos dos tipos de injusticias sociales (redistributivas y de reconocimiento), para Fraser los fenómenos de injusticia social poseerían ambas características. El reconocimiento

<sup>5</sup> Pese a esta ampliación, en su debate con Axel Honneth si bien aparece como relevante la noción de paridad participativa, esta no funciona como una categoría independiente. Nancy Fraser & Axel Honneth: *Redistribution or recognition?: A political-philosophical Exchange*.

<sup>6</sup> Téngase a la vista las palabras de Pía Baudracco, trabajadora sexual y panelista en el encuentro recogido en el libro de Diana Maffía y Claudia Korol “me considero una persona en riesgo de prostitución, dado que el Estado me criminaliza (...) me limita a subsistir del trabajo sexual. El marginal vive el hoy y carece de proyecto de futuro” (2021, p. 41)

de este ámbito de injusticia tiene como objetivo comprender y denunciar las jerarquías de valor cultural institucionalizadas que niegan a las personas la posibilidad de interactuar en términos igualitarios. Si en el ámbito de la redistribución el concepto clave era el de clase social, para el ámbito de las injusticias de reconocimiento Fraser toma de Max Weber la noción de *estatus* para designar las diferencias de honor, prestigio y respeto social que se derivan de los patrones institucionalizados de valor cultural (Fraser, 2003).

Dicho lo anterior, es posible sostener que esta esfera de injusticia es la que padecen un número importante de trabajadoras sexuales que son normalmente estigmatizadas, e incluso identificadas culturalmente con un trabajo poco decoroso y moralmente despreciable. En el caso del trabajo sexual podría producirse dos fenómenos conectados entre sí que son una manifestación de una falta de reconocimiento (*lack of recognition*) y de un reconocimiento equivocado (*misrecognition*) (Fraser, 2000). En primer lugar, el no reconocimiento de su actividad como un trabajo y, en segundo lugar, el reconocimiento equivocado de las trabajadoras como víctimas carentes de agencia y autonomía. Ambas cuestiones conspiran en favor de la estigmatización.

Cabe destacar que Fraser consideró inadecuada cualquier concepción de la justicia social que se centre de manera exclusiva solo en una las dimensiones señaladas anteriormente. Por ejemplo, sería inadecuada una aproximación estrictamente economicista de la justicia social según la cual solo con una mejor redistribución de ingresos y riquezas aliviaríamos los problemas de injusticia social. Frente a los problemas de justicia social, la autora sostuvo que el objetivo es siempre el mismo, a saber, remover las barreras culturales de dominación cultural, invisibilidad y falta de respeto; así como las limitaciones económicas como la explotación, la marginalización, las privaciones y carencias que nos impiden tener un adecuado estándar de vida. Solo avanzando en ambas direcciones podremos llegar a una verdadera y significativa participación paritaria al interior de la sociedad. Enfrentada a esta concepción doble de la justicia, Fraser sostuvo que prácticamente todas las colectividades sufren tanto injusticias culturales como económicas. Por lo anterior, dicha tesis es también aplicable las trabajadoras sexuales en la medida en que estas se caracterizan por su pertenencia tanto a una estructura de clase como a un cierto estatus social.

Finalmente, la falta de representación y participación como tercera dimensión de la injusticia fue desarrollada por Fraser principalmente en su segunda Conferencia Spinoza dictada en Ámsterdam el año 2004 y publicada en *New Left Review* el año 2005. La tesis central de la autora es que *lo político* es una dimensión de la justicia conceptualmente distinta a la económica y cultural e irreductible a ellas y, por tanto, puede ser fuente de un tipo de justicia distinto. En la medida en que Fraser concibe a la justicia como paridad participativa, ella sostiene que pueden oponérsele obstáculos específicamente políticos, no reductible a una mala distribución o falta de reconocimiento, aunque sí entremezclado con ellos. Para Fraser, dichos obstáculos derivan de la constitución política de la sociedad entendida como algo distinto de la estructura de clase o el orden de estatus. Lo anterior haría necesaria una teoría de la justicia social en la que la representación/participación, la redistribución y el reconocimiento se presenten como dimensiones fundamentales de la justicia.

Para Fraser la falta de representación se daría cuando los procedimientos de toma de decisión niegan, tanto a personas como colectivos, la posibilidad de participar paritariamente en la interacción social. Como resultado de lo anterior, dicha falta de representación se traduce en la imposibilidad de poner en el debate público sus reclamaciones morales de justicia. Fraser distinguió dos tipos de esta falta.

A la primera de estas Fraser la denominó una falta de representación política ordinaria en la cual la cuestión de la representación se encuentra dentro de un marco de falta de proporcionalidad. Esta injusticia ordinaria de representación se refiere principalmente a los déficits dentro de un marco político ya establecido. Por ejemplo la subrepresentación de ciertos grupos dentro de un parlamento o la falta de voz de mujeres, minorías étnicas, trabajadores migrantes dentro de un marco ya existente. Aquí, el problema es quién tiene voz y voto dentro del marco dado.

Un segundo tipo de falta, que es central en el análisis del trabajo sexual. Esta concierne al establecimiento de los *límites de lo político*. La injusticia surge aquí cuando los límites de la comunidad se trazan de tal manera que excluyen a algunas personas o grupos de la oportunidad de participar en los debates acerca de la justicia, incluso cuando ellas son las principales afectadas. Para Fraser esta forma de injusticia aparece cuando los propios límites están mal dibujados, excluyendo a personas que se ven afectadas por decisiones políticas pero no tienen posibilidad de participar en su deliberación. El resultado de lo anterior es injusto en la medida

en que se excluye a algunas personas de ser consideradas como agentes legítimos de la discusión sobre la justicia, incluso de aquellas injusticias que le afectan en primera persona. Quienes sufren injusticia de representación pueden convertirse en objetos de caridad o benevolencia, pero se encuentran privadas de la posibilidad de presentar por sí mismas sus demandas morales de justicia, algo que como se sostuvo, caracterizó la elaboración del Proyecto de Ley en Chile que pretende regular el trabajo sexual.

## 5. Evaluación de las posiciones sobre el trabajo sexual a la luz de las ideas de Nancy Fraser

En el transcurso de este artículo se ha tenido a la vista la clasificación de las diferentes posiciones sobre la regulación del trabajo sexual que Peter De Marneffe desarrolló en *Liberalism and Prostitution*, a saber: prohibición, abolición, regularización y descriminalización. Lo que corresponde hacer ahora el analizarlas a la luz de las dimensiones de justicia social que Nancy Fraser propone: redistribución, reconocimiento y participación.

En primer lugar, desde las posturas prohibicionistas se considera al trabajo sexual como una práctica inmoral e inaceptable que debe eliminarse mediante sanciones penales. En este enfoque, el énfasis recae en una moralidad pública que justifica la exclusión y criminalización de quienes participan en dicha actividad. Desde la perspectiva de Fraser, esta posición falla claramente en términos de reconocimiento y redistribución. Criminalizar a las trabajadoras sexuales implica un reconocimiento erróneo al estigmatizarlas y negarles un estatus social legítimo. Junto a lo anterior, el prohibicionismo no atiende a las causas estructurales, como la pobreza o la desigualdad de género, que lleva a muchas mujeres a ejercer la prostitución, por lo que tampoco promueve políticas sociales que atiendan a la redistribución propia, por ejemplo, de un Estado de bienestar. Lo anterior radica que al no ser considerado un trabajo en términos legales, las trabajadoras quedan excluidas de los beneficios sociales tales como el seguro de salud o desempleo. Finalmente, la exclusión legal y social reduce la capacidad de representación política de las trabajadoras sexuales negándoles voz y agencia (Fraser, 2008 p. 68).

En segundo lugar, el modelo abolicionista busca erradicar la prostitución, pero enfocándose en derribar las estructuras que la sostienen como la violencia, la pobreza y la discriminación que sufren las mujeres. Para alcanzar lo anterior, esta

posición se enfoca en ofrecer alternativas a quienes la ejercen el trabajo sexual al que consideran siempre como no elegido. En este sentido, esta posición parece sintonizar con la dimensión redistributiva de Fraser al intentar modificar las condiciones económicas y sociales que reproducen la desigualdad. Pero esta sintonía es más bien aparente dado que bajo esta posición las trabajadoras siguen sin poder realizar su trabajo como sí lo pueden hacer el resto de las personas. Por otra parte, las políticas abolicionistas fracasan en la dimensión del reconocimiento en la medida que adoptan una mirada paternalista que ignora la agencia y autonomía de las trabajadoras sexuales las que son siempre consideradas como víctimas. En este sentido cabe recordar las palabras de Georgina Colicheo “no nos vengan con que estamos confundidas por el síndrome de la víctima y todas esas cosas que ponen en los informes la policía y los psicólogos, que lo único que hacen es negarnos la capacidad de decisión. No queremos ser salvadas y no somos víctimas” (Maffía & Korol, 2021 p. 193)<sup>7</sup>. Asimismo, es posible sostener que esta posición busca imponer una visión cultural dominante que deslegitima las identidades y decisiones de las trabajadoras sexuales. En la medida en que descansa en una visión de las trabajadoras como víctima, el abolicionismo puede restringir libertades individuales en nombre de una supuesta protección, generando tensiones con la autonomía personal.

En cuanto a la representación, el abolicionismo puede contribuir a la exclusión política de las trabajadoras al no incluirlas en el diseño de políticas ni en la toma de decisiones. Lo anterior se ha puesto de manifiesto en los diferentes escraches que han sufrido las trabajadoras sexuales por parte de los movimientos feministas abolicionistas cuando han sido invitadas a participar en actividades universitarias<sup>8</sup>, o su abierta exclusión en la discusión legislativa. En este sentido las palabras de Elena Reinaga son sumamente claras: “cuando van a elaborar la ley de educación, ¿a quién se consultan? A los docentes. Ahora, cuando se trata del tema de la prostitución o del trabajo sexual, o como quieran llamar, a nosotras no nos

<sup>7</sup> Giorgina Colicheo es fundadora e integrante de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina por la disidencia sexual.

<sup>8</sup> Dos son los casos emblemáticos. El primero ocurrido en la Universidad de la Coruña en 2019. Véase Faro de Vigo: “Polémica por unas jornadas sobre prostitución en la UDC, que defiende su compromiso con el feminismo”. El segundo ocurrido en la Universidad Carlos III de Madrid el 2024. Véase El Debate: “Un grupo de estudiantes irrumpen a la fuerza y boicotea un acto a favor de legalizar la prostitución”.

consultan. Nos traen las cosas cocinadas y las tenemos que aceptar tal cual ellos lo establecen” (Maffia & Korol, 2021 p. 55)<sup>9</sup>.

En tercer lugar, la legalización del trabajo sexual implica un fuerte control estatal, estableciendo normativas claras para su ejercicio. Esta postura intenta conjugar protección y reconocimiento, validando en cierta medida la prostitución como un trabajo legítimo, aunque sujeto a regulaciones estrictas. Desde el marco de Fraser, es posible sostener que la legalización del trabajo sexual puede promover el reconocimiento de quien la ejerce al otorgar un estatus laboral a las trabajadoras sexuales, lo que reduce la estigmatización. También podría contribuir a la redistribución si las regulaciones incluyen acceso a seguridad social, a la salud, así como también protección laboral como un seguro de desempleo. No obstante, la regularización puede no ser suficiente si no se enfrenta el problema de la participación. En otras palabras, si las trabajadoras no tienen voz efectiva para negociar las regulaciones, o para cuestionar los límites impuestos, la mera legalización resulta incompleta. Por otra parte, el control sanitario y policial por parte del Estado o las municipalidades puede perpetuar la marginalización si la regulación se traduce en exclusión o en un modelo asistencialista que resulta, hasta cierto punto, victimizante.

En cuarto y último lugar, la despenalización propone eliminar todo tipo sanciones penales, tanto para las trabajadoras como para quienes solicitan sus servicios, considerando el trabajo sexual como una actividad laboral y garantizando igualdad de derechos y libertades. Este enfoque refleja un compromiso claro con el respeto a la autonomía individual y la libertad contractual. En términos de justicia social, esta postura resulta la más alineada con las tres dimensiones de Fraser. La despenalización favorece la redistribución económica al integrar al trabajo sexual dentro de los marcos laborales normales, permitiendo acceso a beneficios sociales y protección económica. También fortalece el reconocimiento, al eliminar el estigma legal y social y tratar a las trabajadoras sexuales como sujetos plenos de derechos. Finalmente, promueve la representación política, dado que las personas pueden organizarse, reclamar derechos y participar activamente en la formulación de políticas que les afectan como fue el caso de Nueva Zelanda. Es

<sup>9</sup> Elena Reinaga es fundadora de la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR), de la cual fue su primera Secretaria General, y de la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), siendo la actual secretaria ejecutiva de esta última organización.

por estos motivos que esta posición, llamada también pro-derechos, es la que abiertamente es defendida por las trabajadoras sexuales y las organizaciones que representan sus intereses.

## 6. Conclusiones

En este trabajo se ha presentado el marco teórico de Nancy Fraser para valorar las diferentes posiciones sobre el trabajo sexual. Teniendo estas posiciones a la vista, junto a los modelos de Chile, Suecia, Países Bajos, España y Nueva Zelanda, es posible sostener que las políticas pro-derechos de completa despenalización abordan adecuadamente las tres dimensiones fundamentales de la justicia social: reconoce la dignidad y autonomía de las trabajadoras sexuales, atiende a sus condiciones materiales y económicas y les permite participar plenamente en la esfera pública y política. Las otras posturas, aunque algunas con intenciones redistributivas (abolicionismo) o reguladoras (regularización), resultan insuficientes al no garantizar el reconocimiento social ni la representación política, aspectos clave para una comprensión democrática de la justicia social.

Dado que las trabajadoras sexuales son un colectivo que sufre injusticias de redistribución, tales como pobreza, marginación y exclusión, así como también injusticia de reconocimiento, como estigmatización, criminalización y reconocimiento equivocado de su actividad al englobarlas y no diferenciarlas de la trata (Marín de Espinosa, 2022, 38), resulta central abogar por políticas que tengan estas dimensiones de injusticia como una cuestión central. Asimismo, y dado que las anteriores injusticias se combinan a su vez con las de falta de participación y representación en la discusión sobre la regulación de su propia actividad, resulta claro que desde la perspectiva de Fraser solo un enfoque pro-derechos de completa despenalización podría satisfacer las demandas de justicia social presentadas por las trabajadoras sexuales.

## Referencias

Abel, Gillian, Fitzgerald, Lisa, & Brunton, Cheryl (2007). *The impact of the Prostitution Reform Act on the health and safety practices of sex workers* (Report to the Prostitution Law Review Committee). University of Otago. [https://www.otago.ac.nz/\\_data/assets/pdf\\_file/0027/248760/pdf-811-kb-018607.pdf](https://www.otago.ac.nz/_data/assets/pdf_file/0027/248760/pdf-811-kb-018607.pdf)

Aguayo, Pablo, & Calderón, María José (2021). El mercado del trabajo sexual femenino: ¿Prohibir o desriminalizar la prostitución? En N. Morales Cerdá & H. Cárdenas Villarreal (Eds.), *Feminismo, género y derecho privado* (pp. 113-152). Tirant Lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/cl/libro/feminismo-genero-y-derecho-privado-luis-villavicencio-miranda-9788413780245>

Aguayo, Pablo & Ensignia, Mistral (2025). Gestación por subrogación: Un análisis a partir de las nociones de autonomía, explotación y cosificación. *Latin American Legal Studies*, 13(1), 128-170. <https://lals.uai.cl/index.php/rld/article/view/184>

Armstrong, Lynzi (2020). Decriminalisation of sex work in the post-truth era? Strategic storytelling in neo-abolitionist accounts of the New Zealand model. *Criminology & Criminal Justice*, 20(3), 369-386. <https://doi.org/10.1177/1748895820918898>

Armstrong, Lynzi, & Abel, Gillian (2020). *Sex work and the New Zealand model: Decriminalisation and social change*. Bristol University Press. <https://bristoluniversitypress.co.uk/sex-work-and-the-new-zealand-model>

Barry, Kathleen (1995). *The prostitution of sexuality: The global exploitation of women*. New York University Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt9qg779>

Cruz, Katy (2020). The work of sex work: Prostitution, unfreedom and criminality at work. En A. Bogg, J. Collins, & M. Freedland (Eds.), *Criminality at work* (pp. 255-275). Oxford University Press. [https://research-information.bris.ac.uk/ws/portal-files/portal/194979167/Katie\\_Cruz\\_2019\\_The\\_work\\_of\\_sex\\_work\\_.pdf](https://research-information.bris.ac.uk/ws/portal-files/portal/194979167/Katie_Cruz_2019_The_work_of_sex_work_.pdf)

Daley, Suzanne (2001, August 12). New rights for Dutch prostitutes, but no gain. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2001/08/12/world/new-rights-for-dutch-prostitutes-but-no-gain.html>

De Marneffe, Peter (2010). *Liberalism and prostitution*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195383249.001.0001>

Dworkin, Andrea (1993). Prostitution and Male Supremacy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 1, 1-12. <https://repository.law.umich.edu/mjgl/vol1/iss1/1/>

El Debate (2024, 23 de abril). Un grupo de estudiantes irrumpen a la fuerza y boicotean un acto a favor de legalizar la prostitución. [https://www.eldebate.com/educacion/20241025/grupo-estudiantes-irrumpe-fuerza-boicotea-acto-favor-legalizar-prosticion\\_239121.html](https://www.eldebate.com/educacion/20241025/grupo-estudiantes-irrumpe-fuerza-boicotea-acto-favor-legalizar-prosticion_239121.html)

PABLO AGUAYO WESTWOOD.

«Trabajo sexual y la justicia social. Un análisis desde la teoría de Nancy Fraser».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 13-35

Ericsson, Lars (1980). Charges Against Prostitution: An Attempt at a Philosophical Assessment. *Ethics*, 90(3), 335-366. <https://www.jstor.org/stable/2380575>

Feinberg, Jorl (1971). Legal paternalism. *Canadian Journal of Philosophy*, 1(1), 105-124. <https://doi.org/10.1080/00455091.1971.10716012>

FitzGerald, Sharron, O'Neill, Maggie, & Wylie, Gillian (2020). Social justice for sex workers as a 'politics of doing': Research, policy and practice. *Irish Journal of Sociology*, 28(3), 257-279. <https://doi.org/10.1177/0791603520911344>

Faro de Vigo (2019, 25 de abril). Polémica por unas jornadas sobre prostitución en la UDC, que defiende su compromiso con el feminismo. <https://www.farodevigo.es/sociedad/2019/09/06/polemica-jornadas-prostitution-udc-defiende-15576826.html>

Fraser, Nancy (2000). Nuevas reflexiones sobre el reconocimiento. *New Left Review*, (4), 55-68. <https://newleftreview.es/issues/4/articles/nancy-fraser-nuevas-reflexiones-sobre-el-reconocimiento.pdf>

Fraser, Nancy, & Honneth, Axel (2003). *Redistribution or recognition?: A political-philosophical exchange*. Verso. <https://philpapers.org/rec/FRAROR-2>

Fraser, Nancy (2005). Reframing justice in a globalizing world. *New Left Review*, (36), 69-88. <https://newleftreview.org/issues/ii36/articles/nancy-fraser-reframing-justice-in-a-globalizing-world>

Irarrázabal, Paz (2022). El marco legal del trabajo callejero: la imposición de un orden sin los trabajadores. *Revista de Derecho* (Valdivia), 35(2), 163 182. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000200163>

Maher, Lisa (1997). *Sexed work: Gender, race, and resistance in a Brooklyn drug market*. Clarendon Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198264958.001.0001>

MacKinnon, Catharine (1989). *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press. <https://philpapers.org/rec/MACTAF>

Marín de Espinosa, Elena (2022). La trata con fines de explotación sexual y la prostitución forzada como formas de violencia de género. En J. Periago Morant (Dir.), *La prostitución en la Comunidad Valenciana: Un enfoque abolicionista* (pp. 33-56). Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8799534>

McGarry, Kathleen, & Fitzgerald, Sharron (2019). The politics of injustice: Sex-working women, feminism and criminalizing sex purchase in Ireland. *Criminology & Criminal Justice*, 19(1), 62-79. <https://doi.org/10.1177/1748895817743285>

Maffía, Diana, & Korol, Claudia (2021). *Prostitución/trabajo sexual*. Paidós.

Mestre i Mestre, Ruth (2021). El trabajo sexual es trabajo: dos argumentos pro derechos de las trabajadoras del sexo. *Jueces para la democracia*, (101), 45-56. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8052916>

PABLO AGUAYO WESTWOOD.

«Trabajo sexual y la justicia social. Un análisis desde la teoría de Nancy Fraser».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 13-35

New Zealand Government. (2003). *Prostitution Reform Act 2003*. Public Act 2003 No. 28. <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2003/0028/latest/DLM197815.html>

Norma, Caroline, & Tankard, Melinda. (Eds.) (2016). *Prostitution narratives: Stories of survival in the sex trade*. Spinifex Press. <https://archive.org/details/prostitutionnarr0000unse>

Nussbaum, Martha (1998). Whether from Reason or Prejudice: Taking Money for Bodily Services. *The Journal of Legal Studies*, 27(2), 693-724. <https://www.jstor.org/stable/10.1086/468040>

Pateman, Carole (1988). *The sexual contract*. Polity Press. <https://phil-papers.org/rec/PATTSC>

Peterson, Meghan, Robinson, Bella & Shih, Elena (2019). The New Virtual Crackdown on Sex Workers' Rights: Perspectives from the United States. *Anti-Trafficking Review*, (12), 189-193. <https://doi.org/10.14197/atr.2012191212>

Primoratz, Igor (1993). What's Wrong with Prostitution? *Philosophy*, 68(264), 159-182. <https://doi.org/10.1017/S0031819100040225>

RedTraSex (2015). *Una ley con nuestra voz. Contenidos básicos para regular el trabajo sexual*. Recuperado de <http://redtralsex.org/Una-ley-con-nuestra-voz.html>

Sanders, Teela (2008). *Paying for pleasure: Men who buy sex*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781843925569>

Satz, Debra (1995). Markets in Women's Sexual Labor. *Ethics*, 106(1), 63-85. <https://doi.org/10.1086/293778>

Shrage, Laurie (1994). *Moral dilemmas of feminism: Prostitution, adultery, and abortion*. Routledge. <https://archive.org/details/moraldilemmasoff0000shra>

Shrage, Laurie (2022). Contract Sex: Decriminalization versus Legalization. *Sexuality, Gender & Policy*, 5(1), 8-25. <https://doi.org/10.1002/sgp2.12041>

Waltman, Max (2011). Prohibiting Sex Purchasing and Ending Trafficking: The Swedish Prostitution Law. *Michigan Journal of International Law*, 33(1), 133-157. <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol33/iss1/507>

Weitzer, Ronald (2012). *Legalizing prostitution: From illicit vice to lawful business*. New York University Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt16gzq1j>